



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA (META)

Proceso: *DECLARATIVO - SUCESIÓN INTESTADA*
Causante: *MARIA ORALINDA BELTRAN DE PARDO*
Radicado: *50150-4089-001-2020-00138-00*
Auto: *408 23*

Castilla la Nueva (Meta), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente resuelve el Despacho lo que en derecho corresponde respecto de la solicitud que, a través de apoderada, eleva la señora MARIA ESPERANZA PARDO BELTRAN, orientada a que se rehaga el trabajo de partición, y se le incluya como heredera de la causante.

2. CONSIDERACIONES.

La solicitud debe rechazarse, por improcedente, teniendo en cuenta que: (i) Si bien desde el inicio del proceso se señaló a MARIA ESPERANZA PARDO BELTRAN, como heredera, se indicó que se desconocía su ubicación y por ello fue debidamente emplazada; (ii) el día 21/06/2022, MARIA ESPERANZA PARDO BELTRAN, compareció al proceso, a través de apoderado; (iii) Con auto fechado el 29/06/22, se negó a MARIA ESPERANZA PARDO BELTRAN, su reconocimiento como heredera, esto por el hecho que no acreditó parentesco con la causante; (iv) La decisión que negó el reconocimiento de MARIA ESPERANZA PARDO BELTRAN no fue impugnada; (v) El 21/09/2022, se desarrolló la audiencia de inventario y avalúos, se aprobó el mismo, se decretó la partición de los bienes relictos, se reconoció al partidor designado, y se estableció termino para el efecto¹; (vi) El trabajo de partición fue radicado el 29/09/2022, y, del mismo se corrió traslado mediante proveído fechado el 14/10/2022; (vii) El traslado del trabajo de partición pasó en silencio, esto es, no se presentó objeción alguna contra su contenido; (viii) Con sentencia fechada el 10 de noviembre de 2022, este Despacho aprobó el trabajo de partición, esto al encontrarlo ajustado a derecho; (ix) Dicha sentencia no fue impugnada, y, por ello, se encuentra debidamente ejecutoriada; (x) no aparece configurado, en este caso, el supuesto de hecho previsto en el artículo 518 de la ley 1564 de 2012, como condicion para dar lugar a una parición adicional, y ello es así, por el hecho que no se trata de un caso donde, con posterioridad a la aprobación del trabajo de partición se hallan o aparecen nuevos bienes, o cuando el partidor omitió incluir en ella bienes ya inventariados; (xi) el ordenamiento jurídico patrio, no otorga al juez de conocimiento del proceso de sucesión intestada, la facultad de reabrir un proceso, legalmente concluido, para incluir a una persona que dejó fenecer, en silencio, todas y cada una de las oportunidades procesales que tuvo para

¹ Cfr. Folios 217-218

intervenir en el mismo; (xii) no obstante lo anotado en el punto anterior, la solicitante podría acudir a la acción de petición de herencia, para tratar de canalizar por dicho cause legal, las pretensiones traídas aquí de manera absolutamente extemporánea, y que como se anunció, deberán ser rechazadas por improcedentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedente, la solicitud elevada, a través de apoderada, por la señora MARIA ESPERANZA PARDO BELTRAN.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta decisión, vuelva el expediente al archivo del juzgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

LIBARDO HERRERA PARRADO
Juez

Firmado Por:

Libardo Herrera Parrado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Castilla La Nueva - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3017b99d6a6ea2801a02c5e482d35f08bcc70689a4f06c9e4157fe686ec5a655**

Documento generado en 15/06/2023 03:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>